

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: RAP-013/2023.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS
VARGAS SUÁREZ

SECRETARIA RELATORA: MA. DEL
CARMEN DÍAZ CORTÉS¹.

Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias para resolver el recurso de apelación registrado con el expediente **RAP-013/2023** promovido por el partido político MORENA a través de Jaime Hernández Ortiz, representante propietario del referido partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante el cual impugna la resolución emitida por el citado Consejo General, en el procedimiento sancionador ordinario, identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-027/2021, el veintiséis de julio de mil veintitrés.

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, José Rafael Jiménez Solís, Miriam Rangel Jiménez, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, y Samuel Martínez Pérez.

² En referencias posteriores Instituto Electoral.

RESULTANDO

Del contenido del escrito del actor, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios³ que se invocan por ser necesarios para la resolución del presente medio de impugnación, se desprenden los siguientes antecedentes.

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-038/2020⁴, mediante el cual se aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

2. Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. El quince de octubre de dos mil veinte⁵, inició el proceso electoral para la renovación de los 125 ayuntamientos y del Congreso del Estado de Jalisco, mediante la publicación de

³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P/J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

⁴ Visible en: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2020-10-14/09-iepc-acg-038-2020.pdf>

⁵ En esta fecha se publicó la convocatoria en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", consultable en el enlace siguiente: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-15-20-iv.pdf>

la convocatoria respectiva, aprobada en el acuerdo número IEPC-ACG-039/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3. Presentación de solicitudes de registro de candidaturas.

Entre el día uno y veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, los partidos políticos acreditados y registrados, así como las y los aspirantes a candidaturas independientes, presentaron solicitudes de registro de candidaturas a municipios.

4. Registro de candidaturas. El tres de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, en la que se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a municipios y diputaciones para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Específicamente se emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-82/2021⁶, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipios presentadas por el partido MORENA.

5. Interposición de demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Diversas ciudadanas y ciudadanos interpusieron demandas de juicio

⁶ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-03/42iepc-acg-082-2021morenamuni.pdf>

a fin de controvertir la falta de presentación de la documentación completa, por parte del partido político MORENA, lo que ocasionó la negativa de registro como candidatas y candidatos en las planillas de los ayuntamientos de Zapotiltic, Encarnación de Díaz, Guadalajara, Mezquitic, Villa Purificación, San Gabriel, Lagos de Moreno, Cuautla, Magdalena, Ayutla, Gómez Farías, Atengo, Juchitlán, Juanacatlán, Jesús María, Jocotepec, San Diego de Alejandría, Tecolotlán, Zapotlanejo, Tequila, Ahualulco del Mercado, Villa Corona, Tecalitlán, Teuchitlán, Teocuitatlán de Corona, Santa María de los Ángeles, Hostotipaquillo, Zapotlán el Grande, Atotonilco el Alto, La Huerta, Cihuatlán, Chapala, Ocotlán, Ayotlán, Ojuelos de Jalisco, Jalostotitlán, Tenamaxtlán, Sayula, Degollado, Colotlán, Etzatlán, Acatlán de Juárez, Acatic, San Juan de los Lagos, El Salto, Cocula, Chimaltitán, San Marcos, San Martín Hidalgo, Cabo Corrientes, Valle de Guadalupe, Ejutla, Cañadas de Obregón, El Grullo, Cuautitlán de García Barragán, Tamazula de Gordiano, Concepción de Buenos Aires, Guachinango, Tototlán, Tala, Tonalá, El Limón, Bolaños y Tlajomulco de Zúñiga.

Dichas demandas fueron registradas en el índice de medios de impugnación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁷, con las claves JDC-077/2021 Y ACUMULADOS, JDC-081/2021, JDC-082/2021 Y ACUMULADOS, JDC-083/2021 Y ACUMULADOS, JDC-092/2021 Y ACUMULADOS, JDC-

⁷ En referencias posteriores Tribunal Electoral, órgano jurisdiccional.

115/2021 Y ACUMULADOS, JDC-121/2021 Y ACUMULADOS, JDC-131/2021 Y ACUMULADOS, JDC-134/2021 Y ACUMULADOS, JDC-136/2021 Y ACUMULADOS, JDC-139/2021 Y ACUMULADOS, JDC-143/2021 Y ACUMULADOS, JDC-157/2021 Y ACUMULADOS, JDC-170/2021 Y ACUMULADO, JDC-179/2021 Y ACUMULADOS, JDC-193/2021, JDC-194/2021, JDC-195/2021 Y ACUMULADOS, JDC-210/2021 Y ACUMULADOS, JDC-228/2021 Y ACUMULADOS, JDC-242/2021 Y ACUMULADOS, JDC-256/2021 Y ACUMULADOS, JDC-270/2021 Y ACUMULADOS, JDC-284/2021 Y ACUMULADOS, JDC-298/2021 Y ACUMULADOS, JDC-312/2021 Y ACUMULADOS, JDC-326/2021 Y ACUMULADOS, JDC-345/2021 Y ACUMULADOS, JDC-347/2021 Y ACUMULADO, JDC-348/2021 Y ACUMULADOS, JDC-363/2021 Y ACUMULADOS, JDC-366/2021 Y ACUMULADOS, JDC-375/2021 Y ACUMULADO, JDC-377/2021 Y ACUMULADOS, JDC-380/2021 Y ACUMULADO, JDC-384/2021, JDC-386/2021 Y ACUMULADOS, JDC-389/2021, JDC-390/2021, JDC-391/2021 Y ACUMULADOS, JDC-396/2021 Y ACUMULADOS, JDC-399/2021, JDC-404/2021 Y ACUMULADO, JDC-407/2021 Y ACUMULADOS, JDC-414/2021 Y ACUMULADOS, JDC-422/2021 Y ACUMULADO, JDC-426/2021, JDC-427/2021, JDC-428/2021 Y ACUMULADOS, JDC-431/2021 Y ACUMULADOS, JDC-437/2021, JDC-438/2021 Y ACUMULADO, JDC-440/2021 Y ACUMULADO, JDC-442/2021, JDC-449/2021, JDC-450/2021, JDC-453/2021 Y ACUMULADOS, JDC-454/2021 Y ACUMULADOS, JDC-457/2021, JDC-473/2021 Y

ACUMULADOS, JDC-486/2021, JDC-493/2021, JDC-494/2021 Y ACUMULADOS Y JDC-523/2021 Y ACUMULADO.

6. Resoluciones del Tribunal Electoral. Los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se resolvieron los juicios ciudadanos referidos en el párrafo que antecede.

En dichas resoluciones, se consideró que resultaba infundado el agravio de las personas impugnantes que promovieron los juicios ciudadanos JDC-424/2021 y JDC-425/2021 –ambos acumulados al JDC-345/2021– y JDC-388/2021 –acumulado al JDC-386/2021–; además fueron sobreseídos los juicios identificados con los números de expediente JDC-095/2021 y JDC-096/2021 –acumulados al JDC-092/2021–, JDC-196/2021 al JDC-208/2021 –acumulados al JDC-195/2021–, JDC-326/2021, JDC-327/2021, JDC-328/2021, JDC-330/2021, JDC-334/2021, JDC-336/2021 Y JDC-338/2021 –acumulados al JDC-326/2021–, JDC-368/2021 –acumulado al JDC-366/2021– y JDC-530/2021 –acumulado al JDC-523/2021.

En los juicios ciudadanos restantes se estimó fundado el agravio de las ciudadanas y ciudadanos, al considerar como ciertos los dichos esgrimidos por las y los accionantes, en cuanto a que ellos sí entregaron en tiempo y forma ante el partido político MORENA, la documentación necesaria para su registro como candidatos, atribuyéndosele al partido político la responsabilidad de no registrar correctamente a

los promoventes por la falta de seguimiento puntual a sus solicitudes, lo que derivó en que el Instituto Electoral no realizara su registro como candidatos.

Consecuentemente, y a efecto de evitar una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, en las sentencias de mérito, se ordenó al partido MORENA, que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la notificación de la sentencia, presentara ante el Instituto Electoral, los expedientes de las ciudadanas y ciudadanos de las planillas de los municipios de Zapotiltic, Encarnación de Díaz, Guadalajara, Mezquitic, Villa Purificación, San Gabriel, Lagos de Moreno, Cuautla, Magdalena, Ayutla, Gómez Farías, Atengo, Juchitlán, Juanacatlán, Jesús María, Jocotepec, San Diego de Alejandría, Tecolotlán, Zapotlanejo, Tequila, Ahualulco del Mercado, Villa Corona, Tecalitlán, Teuchitlán, Teocuitatlán de Corona, Santa María de los Ángeles, Hostotipaquillo, Zapotlán el Grande, Atotonilco el Alto, La Huerta, Cihuatlán, Chapala, Ocotlán, Ayotlán, Ojuelos de Jalisco, Jalostotitlán, Tenamaxtlán, Sayula, Degollado, Colotlán, Etzatlán, Acatlán de Juárez, Acatic, San Juan de los Lagos, El Salto, Cocula, Chimaltitán, San Marcos, San Martín Hidalgo, Cabo Corrientes, Valle de Guadalupe, Ejutla, Cañadas de Obregón, El Grullo, Cuautitlán de García Barragán, Tamazula de Gordiano, Concepción de Buenos Aires, Guachinango, Tototlán, Tala, Tonalá, El Limón, Bolaños y Tlajomulco de Zúñiga, a fin de solicitar su registro.

Asimismo, se vinculó al Instituto Electoral a efecto de que, una vez recibida la documentación, se cerciorara que la misma hubiera sido emitida a más tardar en la fecha en que fueron presentados por los actores ante el partido político, revisara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y, de resultar válidos los registros, se procediera de inmediato a sesionar y modificar el acuerdo IEPC-ACG-082/2021, respetando en todo momento los criterios de paridad.

Además, se ordenó dar vista al Consejo General de ese Instituto Electoral del actuar negligente del partido MORENA para que, de ser el caso, se iniciara el procedimiento correspondiente.

7. Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral emitidos en cumplimiento a las sentencias del Tribunal Electoral. Los días veinticinco, veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referidos; el Consejo General del Instituto Electoral, emitió los acuerdos IEPC-ACG-104/2021⁸, IEPC-ACG-108/2021⁹ e IEPC-ACG-118/2021¹⁰, respectivamente, por los que se aprobó el registro

⁸ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-25/09-iepc-acg-104-2021-acu-cumplimjdc-0453yacjdc-486-2021morenaconcepytonala.pdf>

⁹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-27/06-iepc-acg-108-2021.pdf>

¹⁰ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-29/08-iepc-acg-118-2021.pdf>

de las y los ciudadanos como candidatos en las planillas postuladas por el partido MORENA de los municipios de Zapotiltic, Encarnación de Díaz, Guadalajara, Mezquitic, Villa Purificación, San Gabriel, Lagos de Moreno, Cuautla, Magdalena, Ayutla, Gómez Farías, Atengo, Juchitlán, Juanacatlán, Jesús María, Jocotepec, San Diego de Alejandría, Tecolotlán, Zapotlanejo, Tequila, Ahualulco del Mercado, Villa Corona, Tecalitlán, Teuchitlán, Teocuitatlán de Corona, Santa María de los Ángeles, Hostotipaquillo, Zapotlán el Grande, Atotonilco el Alto, La Huerta, Cihuatlán, Chapala, Ocotlán, Ayotlán, Ojuelos de Jalisco, Jalostotitlán, Tenamaxtlán, Sayula, Degollado, Colotlán, Etzatlán, Acatlán de Juárez, Acatic, San Juan de los Lagos, El Salto, Cocula, Chimaltitán, San Martín Hidalgo, Cabo Corrientes, Valle de Guadalupe, Ejutla, Cañadas de Obregón, El Grullo, Cuautitlán de García Barragán, Tamazula de Gordiano, Concepción de Buenos Aires, Guachinango, Tototlán, Tala, Tonalá, El Limón, Bolaños y Tlajomulco de Zúñiga.

8. Inicio del procedimiento sancionador. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del partido MORENA, por su posible actuar negligente respecto del incumplimiento a su obligación de presentar la documentación necesaria para el registro de candidaturas de los actores en los referidos juicios ciudadanos ante ese organismo electoral, radicándose con el número de

expediente PSO-QUEJA-027/2021; y ordenó su emplazamiento.

9. Resolución impugnada. El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado con el expediente PSO-QUEJA-027/2021, en la que resolvió:

(...)

Primero. Se declara la existencia de la infracción atribuida al partido **Morena**, derivada de la omisión en que incurrió, por las razones precisadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se impone al partido Morena, la sanción consistente en una **multa por tres mil setecientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización**, equivalente a **\$336,075.00 (Trescientos treinta y seis mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N)**

Tercero. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de este organismo electoral, para que descuente al partido político infractor, la cantidad impuesta como multa, de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta resolución.

Cuarto. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este organismo electoral en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

Quinto. Notifíquese la presente resolución mediante oficio al partido Morena.

Sexto. Comuníquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, atendiendo lo señalado en las sentencias dictadas dentro los expedientes que motivaron la instauración del presente procedimiento.

Séptimo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

(...)

10. Presentación del recurso de apelación. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, el partido político MORENA a través de Jaime Hernández Ortiz, quien se ostenta como representante propietario del referido partido ante el Consejo General del Instituto Electoral, inconforme con la resolución emitida en el

procedimiento sancionador ordinario descrita en el punto anterior, presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral demanda de recurso de apelación.

11. Registro de expediente y turno. El diez de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente mediante acuerdo ordenó el registro del escrito de demanda del actor, como recurso de apelación con las siglas y números **RAP-013/2023**, mismo que por razón de turno, se remitieron las constancias del expediente a la ponencia a su cargo, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución; acuerdo que fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral mediante oficio SGTE-159/2023.

12. Acuerdo de recepción en ponencia del recurso y requerimiento por el trámite legal. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo en el cual, tuvo por recibido el oficio de turno y sus anexos; al partido actor señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizado para tal efecto; ordenó remitir al Consejo General del Instituto Electoral, copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, para que cumpliera con el trámite que establecen los artículos 527, 530 y 534 del Código Electoral del Estado de Jalisco¹¹; se habilitaron días y horas inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en este expediente; y se instruyó al Secretario General de

¹¹ En adelante Código Electoral.

Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral, para que realizara los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo determinado en dicho acuerdo.

13. Acuerdo de recepción de documentación, contestación a requerimiento, admisión y cierre de instrucción. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió un acuerdo en el cual, entre otros, se tuvieron por recibidas las cédulas de notificaciones del acuerdo referido en el punto anterior, así como el oficio 1728/2023 Secretaría Ejecutiva, y la documentación acompañada al mismo; se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo previo; se admitió la demanda, así como las pruebas correspondientes, y toda vez que, el Magistrado Instructor consideró que el expediente estaba debidamente sustanciado para ser fallado, se declaró cerrada la instrucción, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** y tiene **competencia formal y material** para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, punto 1, fracción V, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; y 502, punto 1, fracción II, 504 punto 3, 595, 596, punto 2, 601, punto 1, fracción I y 604 del Código Electoral del Estado de Jalisco¹².

Lo anterior, toda vez que de las documentales que integran el expediente del recurso de apelación, se advierte que es promovido por un partido político, contra una resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, en un procedimiento sancionador ordinario, por lo cual, procede la presente vía impugnativa, cuya competencia para conocer y resolver, es de este Órgano Jurisdiccional.

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En cuanto a los requisitos de procedencia que para el recurso de apelación prevén los artículos 506, 507 y 515 disposiciones que son aplicables en términos de lo prescrito por el artículo 504, punto 1, así como los 602 y 603, todos del Código Electoral, preceptos que regulan: A) el plazo en que se debe presentar el recurso; B) los requisitos que el escrito del recurso debe cumplir; C) la legitimación y personería; y d) agotar los recursos administrativos que establece el Código Electoral, al respecto se tiene que:

A) Plazo en que se debe presentar el recurso

¹² En lo sucesivo, Código Electoral.

El presente recurso fue presentado en forma oportuna, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 505, punto 3 y 506, punto 1, del Código Electoral, es decir, dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, toda vez que la misma se notificó al partido actor mediante oficio 1502/2023 Secretaría Ejecutiva, el uno de agosto de dos mil veintitrés, la cual surtió efectos en la misma data, por lo que el plazo para interponer el presente recurso, transcurrió los días dos, tres, cuatro, siete, ocho y nueve de agosto del dos mil veintitrés, exceptuando los días cinco y seis de agosto del mismo año, por corresponder a sábado y domingo; y el escrito de interposición del recurso fue presentado a las **dieciocho horas con cinco minutos del día ocho de agosto de dos mil veintitrés**¹³, por lo que se concluye que este medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por el Código Electoral.

B) Requisitos formales

Por otra parte, el presente medio de impugnación, cumple los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del Código Electoral, habida cuenta que el recurso de apelación se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, la cual si bien, no es la autoridad señalada como responsable, ello no impide que se tenga por colmado dicho requisito; se indicó el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones ubicado en esta ciudad que es la

¹³ Como se observa en el acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, integrado en el expediente a foja 000003.

residencia de esta autoridad competente para resolver el medio de impugnación; si bien, no se acompañó el documento necesario para acreditar su personería, se le reconoció por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; se identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que le causa la resolución impugnada y los preceptos jurídicos presuntamente violados; se ofrecieron pruebas. A su vez, se advierte que no acompañó tres tantos en copia simple del escrito de inicial, sin embargo, lo anterior no es impedimento para tener por presentado el medio de impugnación, y finalmente, se observa que el promovente asentó su firma autógrafa.

C) Legitimación y personería

El partido político MORENA cuenta con **legitimación** para interponer este recurso de apelación, al ser un partido político nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, como se desprende del material documental que integra los autos del expediente en que se actúa, así como del informe circunstanciado rendido por el Instituto Electoral; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 602, punto 1, fracción I, del Código Electoral.

Respecto a la **personería** de Jaime Hernández Ortiz, quien se ostenta como representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral, es de reconocerse la misma, habida cuenta que en el informe

circunstanciado la autoridad responsable le reconoce dicho carácter; lo anterior, con fundamento en el artículo 515, punto 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral.

Por lo que respecta al **interés jurídico del actor** para hacer valer el recurso de apelación, se observa que en su escrito alega que, la resolución impugnada le causa agravios, lo cual, en principio se considera suficiente para proceder a su estudio, y por satisfecho el requisito formal, aunado a que el actor fue la parte denunciada en el procedimiento sancionador ordinario número de expediente PSO-QUEJA-027/2021, cuya resolución es la impugnada en este recurso de apelación.

D) Definitividad

En el caso, se cumple con el requisito de definitividad, toda vez que la resolución impugnada no es combatible a través de algún otro medio de impugnación administrativo; por tanto, es procedente que este Tribunal Electoral, conozca del presente recurso, sin que deba agotarse una instancia previa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 603 del Código Electoral.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El examen de las causales de improcedencia de un medio de impugnación, resulta preferente, toda vez que, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cumplimiento al

principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa, puesto que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el Código Electoral, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Para tal efecto, se debe precisar que, al admitir el medio de impugnación, esta autoridad electoral no advirtió la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por los artículos 508 y 509 del Código Electoral, aunado a que, la autoridad responsable no hizo valer ninguna, y toda vez que hasta esta parte de la sentencia no se ha actualizado alguna de ellas, por tanto, se procede al estudio de fondo.

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. Los agravios a estudiar en este medio de impugnación, son los expresados por la parte actora, en aquellos casos en que se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544 del Código Electoral, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, y en los casos de deficiencias se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos por los actores. La determinación anterior, se robustece con el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁴.”

Asimismo, es oportuno señalar que los motivos de agravio pueden ser ubicados en todo el cuerpo de la demanda y no necesariamente en el apartado consagrado a ellos; ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio con independencia de la ubicación en cierto capítulo o sección de la misma; por lo que se realiza un análisis integral del escrito de impugnación para ubicar los agravios; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁵.”

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no es necesaria la transcripción de los agravios expresados por el promovente, en virtud de que se tienen a la vista para su debido análisis en el expediente; omisión que no deja en estado de indefensión a las partes, máxime que para resolver la controversia de mérito, se deben analizar los fundamentos y motivos que sustentan la resolución impugnada, conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

¹⁴ Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 122 y 123.

¹⁵ Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 123 y 124.

La presente determinación, encuentra soporte por similitud jurídica sustancial y de razones, en la Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 de rubro: "AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN¹⁶."

A) Síntesis de agravios

Precisado lo anterior, se aborda el examen del escrito de demanda del actor, en el que esencialmente formula tres motivos de agravio en los que aduce que:

Agravio 1. En la resolución impugnada se vulnera el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, porque el Consejo General del Instituto Electoral, SIN TENER ATRIBUCIONES LEGALES, resolvió el procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-027/2021, pues dicho asunto corresponde a la justicia intrapartidaria de MORENA.

Agravio 2. La resolución impugnada vulnera el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que a decir del promovente, se encuentra INDEBIDAMENTE FUNDADA (AUSENCIA DE NORMA) Y MOTIVADA, pues de la revisión exhaustiva a la normativa electoral se advierte que NO PREVÉ COMO INFRACCIÓN, incumplir con la obligación de presentar la documentación completa para el registro de candidaturas.

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en septiembre de dos mil nueve, página 2789, Tomo XXX, Novena Época.

Agravio 3. En la resolución impugnada se transgrede el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, puesto que se encuentra INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, ya que carece de fundamento legal y se omitió estudiar todas las circunstancias del caso al momento de graduar la sanción.

B) Litis

En ese contexto, la *litis* en el presente recurso de apelación se constriñe a determinar, si la resolución impugnada, esto es, la relativa al procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-027/2021, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se emitió con estricto apego al principio de legalidad, que todo acto o resolución de autoridad debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales, rectores de la función electoral.

C) Método de estudio

El **método** que se abordará para dilucidar la *Litis*, consiste en relacionar los motivos de agravio con los hechos, puntos de derecho controvertidos y los que fundan esta sentencia, así como con el análisis, valoración de las constancias y pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del referido Código Electoral, así como los hechos notorios que se invocan, de conformidad a lo dispuesto en la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN

JUDICIAL¹⁷.”

Por último, en el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito, lo cual no causa lesión o afectación jurídica alguna, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso encontrarse en cualquier parte del escrito que contiene la impugnación. Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁸.”

Para tal efecto, se debe precisar que, el estudio de los motivos de agravios se realizará atendiendo al orden establecido en el inciso “A) Síntesis de agravios” de esta sentencia.

V. ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE AGRAVIOS. Para cumplir con el método de estudio, se analiza el motivo de agravio identificado como:

Agravio 1. En la resolución impugnada se vulnera el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, porque el Consejo General del

¹⁷ Visible en 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Pág. 1373.

¹⁸ Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, página 125

Instituto Electoral, SIN TENER ATRIBUCIONES LEGALES, resolvió el procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-027/2021, pues dicho asunto corresponde a la justicia intrapartidaria de MORENA.

a) Al respecto el partido actor aduce que, la responsable resolvió el referido procedimiento sancionador ordinario, por una supuesta infracción, para acatar lo ordenado en la sentencia del expediente JDC-077/2021 y acumulados, no obstante, debió analizar si tenía competencia para conocer de dicho procedimiento por tratarse de un asunto de naturaleza intrapartidista, pues los procedimientos sancionadores ordinarios que puede iniciar el Consejo General del Instituto Electoral son aquellos que tienen como objetivo conocer de presuntas infracciones a la normativa electoral con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código Electoral, y no es una de ellas, la que se le atribuye al actor, consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma la documentación necesaria para el registro de candidaturas a municipales para el proceso electoral concurrente 2020-2021, por tanto, el Consejo General carece de atribuciones previstas en el marco normativo para sancionar a MORENA.

b) Asimismo, el actor esgrime que, en el supuesto de que los partidos políticos afecten el derecho político-electoral al voto pasivo de sus militantes o simpatizantes ante la omisión de presentar completa la documentación ante la autoridad

electoral para su registro como candidatos, a los órganos de justicia intrapartidaria compete conocer de la denuncia correspondiente, por tratarse de un asunto relacionado con su vida interna, debido a que: 1. La presentación de las solicitudes para el registro de candidaturas, forma parte de la auto organización partidaria; 2. La omisión deriva de una negligencia de la representación al no haber presentado la documentación completa necesaria para el registro de las candidaturas de munícipes; 3. Se trata de la supuesta vulneración al derecho político-electoral de ser votado de sus militantes y simpatizantes.

En consecuencia, señala el actor que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano competente para conocer y resolver de este conflicto, pues como se mencionó en el escrito de contestación a la denuncia, las omisiones de entrega de la documentación necesaria no fueron por dolo o con intención, sino que derivó de la falta de organización interna del partido político, de ahí que, compete a la referida Comisión Nacional realizar las investigaciones para saber qué ocasionó la mencionada falta de organización y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Este Tribunal Electoral califica **infundado** el anterior motivo de agravio, por las siguientes consideraciones:

Del artículo 460, punto 1, del Código Electoral, se advierte que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son: el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y el Tribunal Electoral.

Asimismo, en los artículos 465 y 466 del Código Electoral, se establece que el **procedimiento sancionador ordinario**, se instaura para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas, y que podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras o por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Se debe precisar que, en el caso del procedimiento sancionador ordinario la competencia para: la tramitación es de la Secretaría Ejecutiva; la adopción de las medidas cautelares y la aprobación del proyecto de resolución es de la Comisión de Quejas y Denuncias; y la aprobación de la resolución es del Consejo General del Instituto Electoral, de conformidad al artículo 460, punto 1, fracciones I, II y III, del Código Electoral.

Así, en los términos de los artículos 466, puntos 5, 7, 8 y 9, y 468, del Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva se encarga de dar trámite a la queja, y examinar las pruebas, debiendo registrarla, e informar al Consejo General de su presentación,

analiza si debe prevenirse al actor, y determina si procede la admisión o desechamiento, así también, determina y solicita las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el dispositivo legal 469 punto 4, del Código Electoral, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente.

De igual forma, con fundamento en el artículo 470 del Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva concluido el desahogo de pruebas y agotada la investigación, formula el proyecto de resolución, el cual envía a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio, misma que si está de acuerdo con el sentido del proyecto lo remite al Consejero Presidente, quien al recibirlo lo hará del conocimiento del Consejo General, órgano que en sesión determinará si aprueba o no el proyecto de resolución.

En síntesis de lo expuesto, y acorde a lo establecido en los artículos 120 y 134 punto 1, fracción XXII del Código Electoral, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección, que tiene la atribución, entre otras, de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en

las leyes aplicables y el Código Electoral y, por tanto, tiene competencia para resolver el procedimiento sancionador ordinario.

Ahora bien, en el caso, como se desprende de los antecedentes, así como de las constancias integradas al expediente y de los hechos notorios:

1. Diversas ciudadanas y ciudadanos interpusieron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de controvertir la falta de presentación de la documentación completa, por parte del partido político MORENA, que ocasionó la negativa de registro como candidatas y candidatos en las planillas de diversos ayuntamientos del estado de Jalisco en el proceso electoral 2020-2021.

2. El Tribunal Electoral dictó sentencias en los juicios ciudadanos referidos en el párrafo que antecede -entre ellos, el JDC-077/2021 Y ACUMULADOS-, en las cuales, declaró fundados los agravios, entre otros efectos, con el de dar vista al Consejo General del Instituto Electoral con el actuar negligente llevado a cabo por el partido MORENA respecto de la obligación de presentar la documentación atinente para el registro de las y los actores, para que, de ser el caso, iniciara el procedimiento que correspondiera. Además, que el Consejo General debía informar a este órgano jurisdiccional respecto de la instauración o no del referido

procedimiento, adjuntado el documento donde fundara y motivara la decisión que tomara al respecto. Como a continuación se transcribe¹⁹:

(...)

Ahora bien, toda vez que quedó acreditado que posiblemente existe un actuar negligente por parte del Partido MORENA, en razón de la pasividad recaída a la no aprobación del registro y deber de vigilar el trámite ante el Instituto Electoral local respecto de su obligación de presentar la documentación atinente para el registro de las y los actores, se estima conducente dar vista al Consejo general del Instituto Electoral a fin de que, de ser el caso, inicie el procedimiento que estime pertinente.

(...)

V. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Electoral con el actuar negligente llevado a cabo por el Partido Político MORENA por la omisión señalada en el considerando que antecede, para que, de ser el caso, inicie el procedimiento que corresponda.

Dicho Consejo deberá informar a este Tribunal Electoral respecto de la instauración o no del procedimiento que corresponda, adjuntando el documento donde funde y motive la decisión que tome al respecto.

(...)

3. En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias referidas en el punto anterior, el Consejo General emitió los acuerdos IEPC-ACG-104/2021, IEPC-ACG-108/2021 e IEPC-ACG-118/2021, respectivamente, por los que se aprobó el registro de las y los ciudadanos como candidatos de las planillas postuladas por el partido MORENA en los municipios descritos en dichos acuerdos.

4. Para cumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral en el punto 2, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral emitió un acuerdo de radicación²⁰, mediante el cual determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del partido MORENA, por su posible actuar negligente

¹⁹ Consultable en la sentencia JDC-077/2021 Y ACUMULADOS, publicada en la dirección electrónica <https://www.triejal.gob.mx/jdc-077-2021-y-acumulados/>

²⁰ Copia certificada que, al tener el carácter de prueba documental pública, merece valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 525 punto 1, del Código Electoral.

respecto del incumplimiento a su obligación de presentar la documentación necesaria para el registro de candidaturas ante ese organismo electoral, el cual se radicó con el número de expediente PSO-QUEJA-027/2021; y ordenó su emplazamiento. Como se aprecia a continuación:

(...)

En cumplimiento a las sentencias de fechas veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante las cuales se resolvieron los Juicios...de las que se advierte la determinación tomada la autoridad jurisdiccional electoral, en el sentido de dar vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto e determinar lo conducente con relación a iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, por el posible actuar negligente del partido político MORENA, respecto a su obligación de presentar la documentación ateniende para el registro de las y los actores de los citados juicios ciudadanos, ante este organismo electoral.

(...)

En consecuencia, es procedente radicar la presente denuncia como Procedimiento Sancionador Ordinario, debiéndose registrar bajo el número de expediente... al partido político MORENA... emplazándolo para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, exprese lo que a su derecho convenga respecto a las conductas que se le imputa y aporte las pruebas que considere pertinentes...

(...)

5. Finalmente, el Consejo General del Instituto Electoral emitió resolución en el procedimiento sancionador ordinario referido en el punto anterior, en el sentido de declarar la existencia de la infracción e impuso una multa al partido MORENA. En dicha resolución la autoridad responsable determinó la infracción atribuida al partido MORENA en los siguientes términos:

(...)

La infracción consiste en la presentación de la documentación incompleta por parte del partido Morena relativa a trescientas ochenta y seis ciudadanas y ciudadanos al momento de solicitar el registro de sus candidaturas como integrantes de las planillas de los municipios previamente precisados en el cuerpo del acuerdo, con lo que se vulneró lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 236, párrafo 1, fracción I; 240, párrafo 1, fracción III, y 241 del código comicial local;

(...)

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

En ese contexto, atento al marco jurídico que rige el procedimiento sancionador ordinario y los antecedentes previamente reseñados, este órgano jurisdiccional considera en cuanto a lo argüido por el actor en el **inciso a) del presente motivo de agravio**, que el Consejo General del Instituto Electoral al ser el órgano competente para conocer y resolver de infracciones por presuntas violaciones a la normatividad electoral y, la aplicación de sanciones administrativas correspondientes, a través del procedimiento sancionador ordinario, en el caso actuó apegado a la legalidad.

Lo anterior es así, habida cuenta que, en las sentencias de los juicios ciudadanos referidas en el punto 2 precedente, -entre ellos, el JDC-077/2021 Y ACUMULADOS-, dictadas por este Tribunal Electoral, se determinó que el partido político **MORENA tuvo un actuar negligente respecto de la obligación de presentar la documentación atinente para el registro de las y los actores, razón por lo cual se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral para que, de ser el caso, iniciara el procedimiento** que correspondiera; lo que permite arribar a la conclusión que, de manera implícita se reconoció la competencia del Consejo General para conocer a través del procedimiento sancionador, que

considerara conducente a la supuesta vulneración de normas electorales, y en el caso, el citado órgano electoral, determinó instaurar un procedimiento sancionador ordinario.

Esto es, en las sentencias referidas en el párrafo anterior, este Tribunal Electoral ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral, ante la posible transgresión de normas electorales, relacionadas con la presentación de la documentación atinente a las solicitudes de registro de candidatos a munícipes postulados por el partido MORENA, en el proceso electoral 2020-2021, y en consecuencia, de la vista, el Consejo General instauró de oficio el procedimiento sancionador ordinario radicado con el expediente PSO-QUEJA-027/2021.

De ahí que, como se indica en el párrafo previo, ante la posible transgresión de normas electorales el Consejo General del Instituto Electoral tiene competencia para conocer y resolver la misma, a través de un procedimiento sancionador ordinario, como en el presente caso aconteció.

Por otra parte, en cuanto al **inciso b) de este motivo de agravio**, se considera que no se vulnera el principio de auto organización y auto determinación del partido político actor, dado que el procedimiento sancionador ordinario **se instaura por vulneración a disposiciones legales electorales y no de la normativa partidista**, por tanto, la autoridad competente para conocer el mismo, es el Consejo General y no la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

En efecto, la supuesta vulneración de normas electorales está relacionada con el incumplimiento de una obligación por parte del partido político MORENA ante la autoridad administrativa electoral, por lo cual, el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano con atribuciones para, en su caso, conocer de la infracción e imponer la respectiva sanción a dicho partido.

En esa línea argumentativa, no le asiste la razón al apelante cuando aduce que si la infracción está relacionada con la vulneración al derecho de militantes y simpatizantes del partido actor a ser votados, por no presentar la documentación necesaria ante la autoridad electoral al solicitar su registro como candidatos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano competente para conocer y resolver de este conflicto, con fundamento en los artículos 47 y 49, letra a, del Estatuto de MORENA.

Lo anterior es así, toda vez que el actor parte de la premisa errónea de que la supuesta infracción por la que se instauró el procedimiento sancionador ordinario corresponde a la normativa intrapartidista y que, por ello, a la referida Comisión Nacional le corresponde conocer de la misma. Sin embargo, en el caso, la infracción estriba respecto del

posible incumplimiento de disposiciones electorales legales por parte del partido actor ante la autoridad electoral, que afectó el derecho al voto pasivo de sus militantes a ser registrados como candidatos a munícipes, por lo cual, el citado órgano de justicia partidista no tiene competencia para conocer de la supuesta vulneración a la legislación electoral.

Aunado a lo anterior, en el supuesto de que este órgano jurisdiccional adoptara lo que pretende el actor, implicaría la vulneración al principio de imparcialidad al juzgar, pues nadie puede ser juez y parte de la misma causa, en primer lugar, porque el partido MORENA es el sujeto infractor que actuó en perjuicio de sus militantes y, en segundo lugar, porque sería el mismo partido, el que conociera y resolviera el asunto, lo que permitiría que pudiera actuar de manera parcial, al tener un interés directo en el caso.

Por lo expuesto, y como se anticipó, resulta **infundado** el presente motivo de agravio.

Agravio 2. La resolución impugnada vulnera el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que a decir del promovente, se encuentra INDEBIDAMENTE FUNDADA (AUSENCIA DE NORMA) Y MOTIVADA, pues de la revisión exhaustiva a la normativa electoral se advierte que NO PREVÉ COMO INFRACCIÓN, incumplir con la obligación de presentar la documentación completa para el registro de candidaturas.

En el presente motivo de agravio el actor aduce lo siguiente:

a) La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que, en la normativa electoral no se prevé que incumplir con la obligación de no presentar la documentación completa para el registro de las candidaturas constituya una infracción en la que puedan incurrir los partidos políticos, sujeta a sanción, previstas en el artículo 447 del Código Electoral.

b) La autoridad responsable sustenta indebidamente su determinación en el artículo 236 del Código Electoral, el cual establece que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en la ley, lo cual conlleva a que, si la normativa local reconoce el derecho de los partidos políticos para registrar candidaturas, implícitamente trae aparejada su correlativa obligación para los institutos políticos de garantizar el derecho de la ciudadanía, sus afiliadas y afiliados a ser registrados como candidatos a cargos de elección popular cuando exista un derecho humano político electoral en su vertiente de voto pasivo que tenga como su consecuencia material el registro.

Pues a decir del actor, en primer lugar, la sanción aplicable a los partidos políticos por no presentar la documentación necesaria para el registro de sus candidaturas consiste en no

contar con candidatos para contender por los cargos de elección popular. Y, en segundo lugar, lo que genera es una expectativa de derecho de las y los ciudadanos a ser votados, pero no lo garantiza, ya que, para la determinación y obtención del registro la autoridad electoral debe analizar el cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, por ejemplo, la elegibilidad.

De ahí que, a decir del actor, la resolución impugnada vulnera el principio de *nulla poena sine lege* y *nullum crimen*, ya que se le sanciona por una conducta no prevista en la normativa como infracción y, además, se vulneró el derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica.

Este órgano jurisdiccional considera que el motivo de agravio precedente, se califica **infundado** por las siguientes consideraciones.

La acepción jurídica, más aceptada para satisfacer el principio de legalidad, consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor.

Por su parte, el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en los siguientes términos:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Respecto a los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que, éstos le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, esto no significa que se deba aplicar a este derecho la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas. Corrobora lo anterior, la tesis XLV/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su

proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

(...)

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Ahora bien, en cuanto al **inciso a) del presente motivo de agravio**, este órgano jurisdiccional debe precisar que, si bien el promovente aduce una indebida fundamentación, al señalar que de la revisión exhaustiva de la normativa no se advierte que se prevea la infracción que se le atribuye, se debe tomar en cuenta que se está ante una ausencia de norma y no de una indebida fundamentación.

En ese contexto, se considera que, si bien en la normativa electoral aplicable, no se prevé que incumplir con la obligación de no presentar la documentación completa para el registro de las candidaturas constituya una infracción en la que puedan incurrir los partidos políticos, sujeta a sanción, prevista en el artículo 447 del Código Electoral, también lo es que, dicho artículo establece en la fracción I, que constituye infracción el incumplir con las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley

General, así como lo dispuesto por el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del código electoral local.

En esas condiciones, del examen de la copia certificada de la resolución impugnada²¹, se advierte que la autoridad responsable determinó la infracción atribuida al partido actor, la cual consistía en la presentación de la documentación incompleta por parte del partido MORENA relativa a trescientas ochenta y seis ciudadanas y ciudadanos al momento de solicitar el registro de sus candidaturas como integrantes de las planillas de los municipios precisados en la resolución impugnada, con lo que se vulneró lo establecido en los artículos 25, punto 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 443, punto 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 236, punto 1, fracción I; 240, punto 1, fracción III, 241 y 447, punto 1, fracción I, del Código Electoral; y que dicha omisión de presentar en tiempo y forma, conforme al procedimiento previamente establecido tanto por la ley como por el Consejo General, generó la afectación del derecho a ser votado de las citadas ciudadanas y ciudadanos; por lo que el partido incumplió con la obligación que la ley le establece de hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público, incluida la obligación existente frente a los ciudadanos y sus afiliados al interior de la vida del partido político.

²¹ Documental pública, con valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 525, punto 1 del Código Electoral.

Asimismo, la autoridad responsable en la resolución impugnada sostuvo que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 23, punto 1, incisos b) y e), y 25, punto 1, incisos e) e y), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, permiten sostener que el fin constitucional de los partidos políticos es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, y que ello incluye esa obligación frente a los ciudadanos y sus afiliados al interior de la vida del partido político; y que dichos fines constitucionales son reiterados en el artículo 13 de la Constitución de Jalisco, que establece que, los partidos políticos son entidades de interés público, "...que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público"; y el derecho para solicitar el registro para candidatos a cargos de elección popular.

Aunado a ello, en la resolución impugnada se argumentó que el artículo 236 del Código Electoral, establece que "... es derecho de los partidos políticos, coaliciones y todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en la Ley General y este Código, solicitar el registro de candidatos...", de lo que se sigue que, si la normativa local reconoce el derecho de los partidos políticos para registrar candidaturas,

implícitamente trae aparejada su correlativa obligación para los institutos políticos de garantizar el derecho de la ciudadanía y sus afiliadas y afiliados a ser registrados en las candidaturas a cargos de elección popular cuando exista un derecho adquirido, por virtud del triunfo adquirido en los procesos internos de selección de candidatos. Además, precisó el contenido de los artículos 240, punto 1, fracción III, y 241 del Código Electoral, relativos al plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a municipales y los requisitos que deben cumplir las mismas.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional al igual que la autoridad responsable considera que, al incumplir con lo anterior los partidos políticos, pueden incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 443, punto 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esa Ley; y por lo tanto, el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra previsto como infracción en el artículo 447, punto 1, fracción I del Código Electoral.

En cuanto a la manifestación del apelante contenida en el **inciso b) del motivo de agravio** en estudio, en la que aduce que, la autoridad responsable sustenta indebidamente su determinación en el artículo 236 del Código Electoral, al establecer que es derecho de los partidos políticos solicitar el

registro de candidatos, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en la ley, de lo que se sigue que, si la normativa local reconoce el derecho de los partidos políticos para registrar candidaturas, implícitamente trae aparejado su correlativa obligación para los institutos políticos de garantizar el derecho de la ciudadanía y sus afiliadas y afiliados a ser registrados como candidatos a cargos de elección popular cuando exista un derecho adquirido; pues, en primer lugar, la sanción aplicable a los partidos políticos por no presentar la documentación necesaria para el registro de sus candidaturas, consiste en no contar con candidatos para contender por los cargos de elección popular; y, en segundo lugar, lo que genera es una expectativa de derecho de las y los ciudadanos a ser votados, pero no lo garantiza, ya que, para la determinación y obtención del registro, la autoridad electoral debe analizar el cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, por ejemplo, la elegibilidad.

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, si bien, el no presentar la documentación necesaria para el registro de sus candidaturas implica que los partidos políticos no cuenten con candidatos para contender por los cargos de elección popular; también lo es, que ésta es la máxima consecuencia ante dicho incumplimiento, pero no la única.

De ahí, que en el caso, con la presentación de la

documentación incompleta de los diversos ciudadanos para el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, el partido político MORENA incumplió con lo ordenado por dicho artículo 236 del Código Electoral, de solicitar el registro de candidatos siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la Ley General y el Código Electoral, esto es, con lo previsto por los artículo 240 y 241 del Código Electoral; y con ello, incumplió con la obligación que tiene frente a las ciudadanas y ciudadanos que habiendo resultado seleccionados en el proceso interno del partido, tenían el derecho de ser postulados como candidatos ante la autoridad electoral, en los términos previstos en la ley, lo anterior, con fundamento en el artículo 447, punto 1, fracción I del Código Electoral.

Máxime que, el referido derecho a ser postulados como candidatos, contrario a lo que arguye el actor, sí constituye un derecho adquirido de las ciudadanas y ciudadanos que resultaron seleccionados en el proceso interno del partido MORENA, tal y como se sostuvo en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos de este Tribunal Electoral –entre otras, JDC-077/2021 y acumulados y, en la sentencia SG-JDC-3162/2012 y acumulados, en el sentido, de que cuando el derecho a ser postulado por el ente político ingresa a la esfera de derechos del gobernado, éste lo adquiere para todos los efectos jurídicos.

Aunado a lo anterior, la presentación incompleta de la

documentación de las ciudadanas y ciudadanos que se desprenden de la resolución impugnada, quedó acreditada desde la emisión de las sentencias de los juicios ciudadanos -entre otros, JDC-077/2021 y acumulados- dictadas por este Tribunal Electoral, y además en el propio procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-027/2021, el partido MORENA reconoció dicha conducta, como se aprecia en la resolución controvertida, en los siguientes términos:

"... Es decir, en la vida por la que se crea un partido es para el beneficio del mismo, en ningún momento es para perjudicarlos desde sus integrantes o representantes, **en el caso concreto en las diversas omisiones que quedaron acreditadas**, las mismas no fueron por algún tema de dolo o de total intención, sino más bien fue la falta de organización interna en el partido político que represento por lo que sucedió la omisión de entrega documentación necesaria."

De ahí, que considerar que lo anterior no constituye una infracción, permitiría que el partido político actor y cualquier otro partido político pudieran incurrir en dicha conducta, esto es, presentar la documentación incompleta de las solicitudes de las ciudadanas y ciudadanos para ser registrados ante la autoridad electoral, que reconocieran haber realizado la conducta, y que ello, no ameritara la imposición de alguna sanción.

Por lo expuesto, no se advierte de qué manera, a decir del actor, se vulneraron sus derechos de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, pues como se relató en consideraciones previas, el mismo fue debidamente emplazado al procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra, por ende, estuvo en plena condición de tener una adecuada defensa; y en la resolución impugnada se

determinó la infracción legal que se le atribuye.

Por las consideraciones anteriores, este órgano jurisdiccional califica **infundado** el motivo de agravio en estudio.

Agravio 3. En la resolución impugnada se transgrede el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, puesto que se encuentra INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, ya que carece de fundamento legal y se omitió estudiar todas las circunstancias del caso al momento de graduar la sanción.

En cuanto a este agravio, el actor refiere que:

a) En la resolución impugnada, carece de fundamento legal la individualización de la sanción.

b) Se carece de fundamento legal para imponer la sanción con sustento en el número de personas que supuestamente se vieron afectadas en su derecho a ser votadas por no haber presentado la documentación necesaria para su registro como candidatas y candidatos.

c) La citada resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada porque la responsable omitió estudiar todas las circunstancias del caso al momento de graduar dicha sanción, en concreto, al no considerar que: 1. La infracción fue calificada como leve por la falta de dolo y; 2. Se trata de un solo acto consistente en *“la omisión de*

presentar en tiempo y forma la documentación necesaria para el registro de candidaturas”.

d) Para la autoridad responsable la conducta se vio agravada por *"la afectación al derecho al voto pasivo de los ciudadanos precisados"*, aun y cuando tal derecho solo comprendía una mera expectativa (acciones de inconstitucionalidad 80/2008 y 88/2008 con sus acumuladas 90/2008 y 91/2008): la posibilidad de ser candidatos; pues cuando se presenta la documentación para el registro de las y los ciudadanos como candidatos para los cargos de elección popular lo que se genera son simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido al momento de la presentación de la solicitud, ya que, hace falta que la autoridad electoral realice el análisis relativo al cumplimiento de todos los requisitos de ley.

e) De ahí que, a decir del actor, la multa impuesta no corresponde a una sanción proporcional e idónea entre la supuesta infracción cometida y la afectación generada.

Este órgano jurisdiccional califica **infundado** el motivo de agravio precedente, por las siguientes consideraciones.

En cuanto a la debida fundamentación y motivación la Sala Superior ha sostenido el criterio, de que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias

constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002, cuyo rubro y texto se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

(...)

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Respecto a la fundamentación de la individualización de las sanciones en los procedimientos sancionadores, el artículo 459, punto 5 del Código Electoral, establece que, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre

las que considerará las siguientes:

(...)

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. (...)

Asimismo, en el punto 6 del artículo 459 del Código Electoral, se establece que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere a la Ley General y el Código Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, el artículo 458, punto 1, fracción I, del Código Electoral, dispone que las infracciones cometidas por los partidos políticos serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta. Tratándose de infracciones relacionadas con el

incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código, así como tratándose de incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, hasta por un mes o por el periodo que señale la resolución;

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como por el incumplimiento de sus obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...)

Ahora bien, del examen de la resolución impugnada se advierte que, en el considerando QUINTO, apartados c. *Determinación de la existencia de la infracción* y d. *Responsabilidad*, quedaron acreditadas, la infracción consistente en la presentación de documentación incompleta relativa a trescientas ochenta y seis ciudadanas y ciudadanos al momento de solicitar el registro de sus candidaturas a municipales, en el proceso electoral 2020-2021; y la responsabilidad del partido MORENA, en la comisión de la referida infracción.

Asimismo, en el considerando SEXTO de la resolución cuestionada, la autoridad responsable determinó la

calificación de la infracción y la individualización de la sanción²². En síntesis, se advierte que, para **calificar la infracción**, se tomaron en cuenta los siguientes elementos:

- **Tipo de infracción.** Consistente en la presentación de documentación incompleta relativa a trescientas ochenta y seis ciudadanas y ciudadanos al momento de solicitar el registro de sus candidaturas a municipales, lo cual vulneró los artículos 25 punto 1, inciso e) LGPP, 443, punto 1, inciso a) de LGIPE; 236 punto 1, fracción I, 240, punto 1, fracción III, 241 y 447, punto 1, fracción I, del Código Electoral.

- **Bien jurídico tutelado.** Con dicha infracción se transgredió el derecho político pasivo de toda ciudadana y ciudadano mexicano, consistente en la posibilidad de ser votado en elecciones libres, auténticas, periódicas a cualquier cargo de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones.

- **Singularidad o pluralidad de faltas.** Singularidad de falta es una sola conducta típica.

- **Reiteración.** La infracción fue reiterada ya que el partido MORENA entregó la documentación incompleta de trescientos ochenta y seis ciudadanos.

²² Consultable en el expediente a fojas 000150 a 000181.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Modo: la falta de organización interna, rebase de trabajo y falta de personal; tiempo: la conducta se cometió durante un proceso electoral en la etapa de presentación de solicitudes de registro de candidaturas; lugar: en las instalaciones del Instituto Electoral.

- **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta que ocasionó la afectación fue la entrega de documentación incompleta por parte de MORENA de trescientas ochenta y seis posiciones a cargos de munícipes de diversas planillas.

- **Beneficio o lucro.** No se acreditó beneficio económico o lucro a favor del partido MORENA, circunstancia establecida en el artículo 459, punto 5, fracción VI del Código Electoral.

- **Intencionalidad.** El partido obró culposamente, derivado del incumplimiento de cuidado que debió guardar al ser el encargado de recabar y entregar de forma correcta y a tiempo la documentación de los aspirantes a candidatos a la autoridad electoral.

- **Reincidencia.** El partido MORENA no es reincidente, en los términos del 459, punto 6, del Código Electoral.

- **Capacidad económica del infractor.** Como hecho notorio, se indicó que al partido MORENA como financiamiento

público local para actividades ordinarias permanentes en el año dos mil veintitrés, se le entregaría la cantidad de \$80,607,462.10 (ochenta millones seiscientos siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 10/100 M.N.); por concepto de financiamiento público nacional para actividades ordinarias permanentes para dicha anualidad, la cantidad de \$1,837,562,623 (mil ochocientos treinta y siete millones quinientos sesenta y dos mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, en la resolución impugnada en el considerando SEXTO, para la **individualización de la sanción**, en síntesis, se realizaron las siguientes determinaciones:

- De conformidad con el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral²³, una vez acreditada la infracción se procedió a graduar la falta; para la imposición de la calificación de la infracción, se tomaron en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de

²³ **Artículo 24.**

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levisima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

ejecución. Así, en el caso, considerando que la conducta desplegada por el partido MORENA consistió en el incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la debida integración de la documentación requerida para el registro de candidaturas, lo que se tradujo, en la afectación del derecho al voto pasivo del candidato, no pasó desapercibido el hecho de que la infracción de la parte denunciada fue de carácter culposo, por tanto, se determinó que la referida conducta, debía calificarse como leve.

- La conducta desplegada por el partido político MORENA, consistió en el incumplimiento de su obligación de postular candidatos a cargos de elección popular, y consecuentemente, esto se tradujo en la vulneración de los militantes en su derecho a ser votados, así como el derecho de la ciudadanía a votar por ellos en el municipio correspondiente, vulnerando con ello directamente disposiciones de la Constitución Federal; por lo cual, la graduación de la falta fue calificada como leve.

- Con fundamento en el artículo 458, punto 1, fracción I, del Código Electoral, que establece las sanciones correspondientes a los partidos políticos, se precisó que la amonestación pública en el caso, sería insuficiente y las establecidas en los incisos c), d), e), f) y g) serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción.

- Se invocó la tesis IV/2018 de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN", y refirió que todos los elementos que se desprenden de la misma, se consideraron por dicha autoridad para el caso concreto;

- Se sustentó en la sentencia del SUP-REP-647/2018 para destacar que, conforme a los fines de la sanción, en materia electoral, ésta se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva.

- Se consideró que, en el caso, es una sola conducta infractora, la cual se ve agravada por la afectación del derecho al voto pasivo de trescientas ochenta y seis ciudadanas y ciudadanos, es decir, el bien jurídico protegido (la afectación al derecho al voto pasivo) y los efectos de dicha conducta en el referido número de ciudadanos integrantes de las planillas de sesenta y cuatro municipios del estado de Jalisco; por lo que el partido MORENA debía ser objeto de una sanción.

- En la individualización de la sanción se ponderaron las circunstancias concurrentes del caso, a fin de alcanzar la debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la sanción, lo anterior con apoyo en la sentencia del SUP-RAP-254/2015 y SUP-RAP-425/2016.

- Conforme a lo anterior, se impuso a MORENA la sanción consistente en una multa, con fundamento en el artículo 458, punto 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral, partiendo del antecedente PSO-QUEJA-023/2018.

- Atendiendo al contenido del artículo 22 constitucional, que prohíbe la aplicación de multas excesivas y dado que, en el caso, no se acreditó dolo, reincidencia o lucro, con la infracción a la normativa electoral, con sustento en la jurisprudencia 24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", se impuso como sanción a MORENA, una multa por tres mil setecientas cincuenta UMAS, equivalente a \$336,075.00 (trescientos treinta y seis mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N), la cual se obtuvo al considerar que el monto máximo es de diez mil UMAS y no se encuentra acreditado que se amerite la imposición de la multa máxima, al no tratarse de una conducta dolosa, sistemática, ni reincidente; multa que es cercana al punto equidistante entre la mínima (una UMA) y la media (cinco mil UMAS), tomando en cuenta que la conducta impactó en trescientas ochenta y seis posiciones dentro de sesenta y cuatro planillas a municipales, se estimó suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y que de ninguna forma es desproporcionada.

- Se precisó que conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN

LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, en el caso, una vez determinada la sanción media, entre el monto mínimo establecido por la ley y la cantidad cercana al punto equidistante, ésta aumenta en un cuarto, debido a la afectación generada en el derecho al voto pasivo, que trascendió a un total de trescientas ochenta y seis ciudadanas y ciudadanos, integrantes de sesenta y cuatro planillas de aspirantes a municipales en el proceso electoral concurrente 2020-2021.

- Se aplicó la jurisprudencia 10/2018, de rubro “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”²⁴, y en el caso, se tomó en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en el dos mil veintiuno²⁵, vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)

- Se precisó, respecto a la capacidad económica del partido denunciado, que el monto del financiamiento público local que recibió para actividades ordinarias en el dos mil veintitrés, es de \$80'607,462.10 (Ochenta millones seiscientos siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 10/100 M.N.), por lo que la multa impuesta no es excesiva porque representa el 0.41% de su financiamiento y el partido puede pagarla sin

²⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

²⁵ Publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

comprometer sus actividades ordinarias, por lo cual, no es gravosa y además, genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares. También, se señaló que el monto de la sanción en comparación con su capacidad económica no deja al partido en riesgo de insolvencia que impida su funcionamiento, pues no rebasa los límites razonables adecuados que establece el artículo 22 constitucional.

- Para el pago de la multa se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Electoral, para que descuente al infractor, la cantidad impuesta como multa, de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme la resolución.

Una vez determinados los fundamentos legales que sustentan la calificación e individualización de las sanciones, así como lo sostenido al respecto en la resolución impugnada, se procede a dar contestación al motivo de agravio en estudio.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, en cuanto al **inciso a) del motivo de agravio** en estudio, considera que no le asiste la razón al recurrente al aducir que en la resolución impugnada carece de fundamento legal la individualización de la sanción, toda vez que, del examen de la propia resolución, se advierte que en los apartados identificados como "1.7. Beneficio o lucro." y "1.9. Reincidencia.", se señala con

precisión el artículo 459, punto 5, del Código Electoral, precepto que como se indicó en párrafos previos, rige la individualización de las sanciones en el caso del procedimiento sancionador ordinario.

Asimismo, en la resolución impugnada se indicó que, una vez acreditada la infracción, se graduaba la falta, de conformidad con el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, el cual dispone que para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el punto 5 del artículo 459 del Código Electoral, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño. Precepto reglamentario, en el cual se hace alusión al artículo 459, punto 5 del Código Electoral.

Aunado a ello, la autoridad responsable fundamentó su actuar en la tesis IV/2018 de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN", de la cual se advierte que los elementos de la infracción que se deben analizar para individualizar la sanción, son similares a los establecidos en el artículo 459, punto 5 del Código Electoral.

En esas condiciones, tomando en cuenta que en párrafos previos, se precisó que, en diversas consideraciones de la resolución impugnada sí se estableció el fundamento legal aplicable para la calificación e individualización de la sanción impuesta, cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2002, en el sentido que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación basta que a lo largo de la misma se señalen los preceptos legales que sustenten la determinación que adopta, lo que en el presente caso, así aconteció, de ahí, lo inexacto de lo manifestado por el actor.

Con relación al **inciso c) del motivo de agravio**, en el cual el recurrente manifiesta que, la autoridad responsable al momento de graduar la sanción, no tomó en consideración que la falta cometida por el partido MORENA fue calificada como leve por falta de dolo; este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor, habida cuenta que del examen de la resolución impugnada se advierte que, la autoridad responsable señaló que, en el caso concreto, para la individualización de la sanción conforme a la tesis IV/2018 referida en párrafos anteriores, se tomaron en consideración todos los elementos que se desprenden de la misma, y que quedaron debidamente puntualizados en dicha resolución. Lo anterior, se aprecia a continuación:

(...)

Así, de la Tesis IV/2018²⁶ emitida por la Sala Superior del máximo tribunal electoral, se advierte que para la **individualización** de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la **individualización** de la sanción, lo que para el caso concreto ha quedado debidamente puntualizado.
(...)

En ese sentido, de la resolución impugnada se observa que, en el apartado de la individualización de la sanción, la autoridad responsable al momento de graduar la infracción, tomó en consideración que la falta cometida por el partido MORENA fue de carácter **culposo**; y, por tanto, la calificó como **leve**.

Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta que la resolución impugnada es un todo, de la misma se advierte que contiene un apartado denominado "I.8. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)", en el cual se consideró que la conducta reprochada al citado partido reviste el carácter de culposa, en los siguientes términos:

(...)

I.8. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

En ese sentido, este órgano colegiado considera que la conducta reprochada al partido **Morena** reviste el carácter de culposa, ya que del análisis de lo expuesto por el denunciado, así como de las actuaciones que integran el presente procedimiento, no se advierten elementos para considerar que la violación a la norma fuera cometida de manera intencional.

²⁶ Tesis IV/2018. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=individualizaci%C3%B3n>

Por el contrario, se estima que obró culposamente, esto derivado del incumplimiento del deber de cuidado que debió guardar al ser el partido el encargado de recabar la documentación necesaria para el registro de sus aspirantes a candidaturas a municipales y, de su entrega correcta y a tiempo ante este órgano electoral local.
(...)

Atento a lo expuesto, se arriba a la conclusión que en la resolución impugnada la autoridad responsable previo a graduar la sanción, sí tomó en cuenta que la infracción fue calificada como leve y que el actor obró de manera culposa.

De igual forma, este Tribunal Electoral considera inexacto lo manifestado por el actor, en cuanto a que no se tomó en consideración al momento de graduar la sanción, que se trata de un solo acto consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma la documentación necesaria para el registro de candidaturas, toda vez que, en la resolución cuestionada, sí se consideró que solo se trata de una sola conducta infractora. Corrobora lo anterior, el apartado denominado "I.3. Singularidad o pluralidad de las faltas" de la propia resolución.

En cuanto al **inciso b) del presente motivo de agravio**, este Tribunal Electoral considera que, no le asiste la razón al apelante cuando aduce que se carece de fundamento legal para imponer la sanción con sustento en el número de personas que supuestamente se vieron afectadas en su derecho a ser votadas por no haber presentado la documentación necesaria para su registro como candidatas y candidatos, toda vez que, en el caso, lo anterior constituye

una circunstancia que rodea la contravención de la norma administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 459, punto 5, del Código Electoral, y por tanto, sí debe ser tomada en consideración para la imposición de la sanción.

Ahora bien, respecto a la manifestación del actor, en la que esgrime que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que, para la autoridad responsable la conducta se vio “...agravada en virtud de la afectación al derecho al voto pasivo de los ciudadanos precisados”.

Este órgano jurisdiccional, considera que no le asiste la razón al actor, toda vez que, el artículo 459, punto 5, fracción IV del Código Electoral, establece como circunstancia a considerar para la individualización de la sanción, las condiciones externas y los medios de ejecución, y en el caso, en la resolución impugnada, tanto, en el apartado denominado “I.6. Condiciones externas y medios de ejecución”, se señaló que, la conducta que originó la afectación fue la entrega de documentación incompleta por parte de MORENA al momento de solicitar el registro de las candidaturas de trescientas ochenta y seis ciudadanas y ciudadanos, a diversas planillas de sesenta y cuatro municipios del estado de Jalisco, así como en el apartado identificado como “I.4. Reiteración”, se precisó que la infracción se cometió de manera reiterada, ya que se acreditó que el citado partido entregó la documentación

incompleta del mismo número de ciudadanas y ciudadanos, de los cuales solicitó el registro de candidaturas.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, la repetición de la conducta infractora por el partido MORENA en el caso de trescientas ochenta y seis ciudadanas y ciudadanos, es una circunstancia cuantitativa que debe tomarse consideración al graduar la sanción, pues **no debe graduarse de la misma manera, en que se haría en el supuesto de que la conducta se hubiera cometido en una ocasión y en contra de un solo ciudadano.**

Respecto al **inciso d) del motivo de agravio** en estudio, relativo a que, para la autoridad responsable la conducta se vio agravada por la afectación al derecho al voto pasivo de las y los ciudadanos indicados, aun y cuando tal derecho solo comprendía una mera expectativa (acciones de inconstitucionalidad 80/2008 y 88/2008 con sus acumuladas 90/2008 y 91/2008): la posibilidad de ser candidatos.

Este órgano jurisdiccional considera que no es exacto lo que refiere el actor, pues con independencia de lo sustentado en las referidas acciones de inconstitucionalidad respecto a la expectativa de derecho, se comparte lo sostenido por la responsable en la resolución impugnada, en cuanto a que si el artículo 236 del Código Electoral, establece el derecho de los partidos para solicitar el registro de candidatos, "...implícitamente trae aparejado su correlativa obligación

para los institutos políticos de garantizar el derecho de la ciudadanía y sus afiliadas y afiliados a ser registrados como candidatos a cargos de elección popular cuando exista un derecho adquirido, por virtud del triunfo adquirido en los procesos internos de selección de candidatos.”

Además, de que en las consideraciones contenidas en el estudio del Agravio 2 de esta sentencia, se precisó que el derecho a ser postulados como candidatos, constituye un derecho adquirido de las ciudadanas y ciudadanos que resultaron seleccionados en el proceso interno del partido MORENA, tal y como se sostuvo en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos de este Tribunal Electoral –entre otras, JDC-077/2021 y acumulados y, en la sentencia SG-JDC-3162/2012 y acumulados, en el sentido, de que cuando el derecho a ser postulado por el ente político ingresa a la esfera de derechos del gobernado, éste lo adquiere para todos los efectos jurídicos.

Por otra parte, con relación al **inciso e) del motivo de agravio**, en el que aduce el actor que, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que la sanción impuesta no es proporcional a la supuesta infracción cometida y la afectación generada; este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al mismo, por lo siguiente:

El artículo 22 de la Constitución Federal, establece que:

“Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.”

En cuanto al principio de proporcionalidad en las penas, contenido en el artículo 22 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio en el sentido que, de la interpretación del citado artículo, se advierte que **la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido**; lo anterior se sustenta en la jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor:

Registro digital: 160280
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 503
Tipo: Jurisprudencia

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional. (...)

En ese contexto, del examen de la resolución impugnada, se advierte que, en la individualización de la sanción, previo a imponer la sanción se argumentó lo siguiente:

(...)

Bajo esa tesitura, la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-647/2018, ha sustentado que, conforme a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que proporcione los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo con los propósitos que orientan el sistema de las sanciones. De ahí que, las sanciones deban ser adecuadas y considerar la gravedad de la infracción, proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado y eficaz; ello, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro.

De manera que, a juicio de esta autoridad, si bien se trata de una sola conducta cometida por parte del partido denunciado, consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma la documentación necesaria para el registro de candidaturas; la misma se ve agravada en virtud de la afectación al derecho al voto pasivo de los ciudadanos precisados. En consecuencia, para poder cuantificar correctamente la sanción, es necesario que se tomen en cuenta las circunstancias particulares que se presentan, así como la participación que el sujeto involucrado tuvo respecto de los hechos que dan lugar a la determinación administrativa.

Bajo esa tesitura, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido, es decir la afectación al derecho al voto pasivo, y los efectos de dicha conducta en trescientas ochenta y seis ciudadanas y ciudadanos aspirantes integrantes de las planillas de sesenta y cuatro municipios del Estado de Jalisco, se determina que el partido político **Morena** debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida²⁷.

Así, la individualización de la sanción se hace ponderando las circunstancias concurrentes del caso, con el fin de alcanzar la debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción²⁸.

De lo transcrito en síntesis, se desprende que, la autoridad responsable determinó que en materia electoral los fines de las sanciones son de naturaleza fundamentalmente preventiva y no retributiva. Asimismo, consideró que, si bien se trata de una sola conducta cometida por el partido,

²⁷ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

²⁸ Similares consideraciones se sustentaron en los recursos de apelación SUP-RAP-254/2015 y SUP-RAP-425/2016, resueltos por la Sala Superior.

consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma la documentación necesaria para el registro de candidaturas, la misma se ve agravada en virtud de la afectación al derecho al voto pasivo de los ciudadanos precisados y que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido, es decir la afectación al derecho al voto pasivo, y los efectos de dicha conducta en trescientas ochenta y seis ciudadanas y ciudadanos aspirantes integrantes de las planillas de sesenta y cuatro municipios del Estado de Jalisco, se determinó que el partido MORENA debe ser objeto de una sanción que permita disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida; y que la individualización de la sanción se hace ponderando las circunstancias concurrentes del caso, con el fin de alcanzar la debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Lo anterior, permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que, cumple con lo exigido para que una pena sea proporcional, esto es, que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, acorde a lo establecido en el artículo 22 constitucional y la jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, citada en párrafos previos.

En efecto, en la resolución impugnada calificaron la infracción cometida por el partido consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma, la documentación necesaria para el registro de candidaturas, con grado de leve, determinaron que el bien jurídico transgredido es el "...derecho político pasivo de toda ciudadana y ciudadano mexicano, consistente en la posibilidad de ser votado en elecciones libres, auténticas, periódicas, a cualquier cargo de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones...", y que el grado de afectación a dicho bien jurídico se generó en trescientas ochenta y seis ciudadanas y ciudadanos aspirantes, integrantes de las planillas de sesenta y cuatro municipios del Estado de Jalisco.

Asimismo, en la resolución impugnada en el apartado identificado como "1.2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)" la autoridad responsable consideró que si bien, el partido MORENA presentó en tiempo las solicitudes de registro, así como diversa documentación de las y los ciudadanos aspirantes a las candidaturas a municipales, no entregó la totalidad de la documentación, lo que ocasionó, que no se otorgara el registro a las candidaturas, y con dicha infracción se transgredió el derecho político pasivo de toda ciudadana y ciudadano, consistente en la posibilidad de ser votado en elecciones libres, auténticas, periódicas, a cualquier cargo de elección

popular, en igualdad de circunstancias y condiciones. Aunado al hecho de que, las ciudadanas y ciudadanos afectados, fueron registrados con posterioridad, con motivo de la resolución recaída en los juicios ciudadanos promovidos. De tal forma que el instituto político denunciado no actuó con la debida diligencia en la recepción, manejo y presentación de la documentación recibida para su registro de candidatos; para lo cual se reitera, que el partido político MORENA no negó en ningún momento la omisión, aun cuando su contestación fue presentada de manera extemporánea, limitándose únicamente a señalar que la misma no fue realizada con dolo, lo que no exime su proceder de ser considerado contrario a la norma y a la obligación del debido actuar de los entes políticos al postular a sus candidatos a cargos de elección popular.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional comparte lo sostenido por la autoridad responsable en la resolución impugnada, pues al individualizar la sanción, en forma debida, se motivó que el grado de afectación al bien jurídico que es el derecho a ser votado, se dio por el referido número de ciudadanas y ciudadanos aspirantes a candidaturas del partido MORENA, cuya documentación se presentó de forma incompleta para su registro ante la autoridad electoral.

Cobra relevancia lo anterior, **dada la dimensión del daño causado** a trescientos ochenta y seis ciudadanas y

ciudadanos, toda vez que la afectación al derecho al voto pasivo de los mismos, para participar en elecciones constitucionales, en igualdad de oportunidades y circunstancias, aconteció, porque si bien, lograron ser registrados a las candidaturas a municipales, ello sucedió fuera de los plazos establecidos para tal efecto en el Código Electoral, y como consecuencia, de lo ordenado en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos promovidos por los mismos, pues el partido político MORENA por sí mismo, no actuó de manera contundente para tratar de resarcir el perjuicio causado a éstos.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal Electoral no se debe exonerar al partido MORENA en cuanto a la presentación incompleta de la documentación de las ciudadanas y ciudadanos para el registro de candidaturas, y, por tanto, de la comisión de la infracción imputada al mismo, ya que el partido incumplió con sus obligaciones legales.

En ese orden, se considera que es proporcional la sanción impuesta en la resolución impugnada al partido MORENA, consistente en una multa por tres mil setecientos cincuenta UMAS, ya que para la fijación de la misma se consideró que, en el caso, no se encontraba acreditado que se ameritara la imposición de la multa máxima (diez mil UMAS), al no tratarse de una conducta dolosa, sistemática, ni reincidente, aunado a que no se obtuvo lucro por el partido; y que además, la citada multa es cercana al punto equidistante entre la

mínima (una UMA) y la media (cinco mil UMAS), tomando en cuenta que la conducta impactó en trescientas ochenta y seis posiciones dentro de sesenta y cuatro planillas a municipales. Asimismo, se atendió la capacidad económica del infractor y se concluyó que la multa no resultaba excesiva, pues no causaba detrimento al partido infractor.

Máxime, que para este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que la finalidad de las sanciones en materia electoral fundamentalmente es preventiva, y por tanto, con ella se pretende disuadir hacia el futuro la comisión de este tipo de conductas y, dado que en el caso, el sujeto infractor es un partido político que en cada proceso electoral tiene la posibilidad de incurrir en la comisión de esta conducta infractora, se considera que la sanción impuesta por la autoridad responsable cumple con dicha función inhibitoria.

Por lo anterior, la sanción impuesta en dicha resolución, consistente en una multa resulta proporcional, pues atento al artículo 22 constitucional y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente invocada, para que una pena sea proporcional debe atenderse a la gravedad de la infracción cometida y el grado de afectación al bien jurídico tutelado, así como el grado de culpabilidad del infractor, lo cual, en el caso concreto, sí aconteció, dado que la autoridad responsable motivó debidamente el grado de afectación al bien jurídico tutelado.

En términos similares al presente recurso de apelación, resolvió este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el recurso de apelación RAP-014/2023, misma que fue confirmada en el expediente SG-JRC-42/2023.

En tal sentido, y por lo expuesto se considera **infundado** el presente motivo de agravio.

En consecuencia, y toda vez que resultaron infundados los agravios formulados por el partido actor, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario número de expediente PSO-QUEJA-027/2021, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 12, fracción X, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 1, 2 y 12, punto 1, fracción V, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, punto 1, fracción II, 504, punto 3, 536, punto 1, fracciones I y X, 596, punto 2 y 604 del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme al siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en el Recurso de Apelación con número de expediente **RAP-013/2023**, la cual consta de **setenta y una** páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**